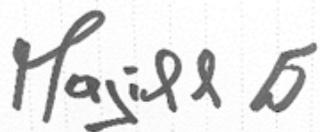


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informándole que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el vocero judicial de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA STELLA GRAJALES RAMÍREZ
Demandado: ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ
Radicado: 2019-00522

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y analizada la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita, conforme lo regulado en el numeral 1 y 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, “*EL EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de DOMINIO así como los DERECHOS DE POSESIÓN ejercidos por el demandado ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.287.419 sobre un bien inmueble rural denominado “LOS GORDOS” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN VEREDA EL ARENILLO”, identificado con el folio de matrícula Nro. 100-129288, cédula catastral 17001000200080257000, ubicado en la Vereda El Arenillo, Municipio Manizales*”, se debe tener en cuenta que:

“Artículo 83. Requisitos adicionales

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.” (subraya del Despacho)

Como puede observarse de la norma transcrita y de la petición del vocero judicial, lo primero que hay que decir es que como la solicitud recae sobre una parte de un inmueble denominado “EL GORDO”, de este no se describe, como la norma lo dice, los linderos actuales de este predio, ya que debe quedar claro cuál es la extensión y el porcentaje del terreno del cual hace parte de otro de mayor extensión y del que se solicita el secuestro.

Esto, ya la parte demandante pretende que se secuestre el predio en donde el demandado ejerce como poseedor, sin que se indique las cabidas del mismo, esto es, se debe individualizar e identificar la porción de terreno a secuestrar ya que no es viable entrar a secuestrar la totalidad del predio, pues esto iría en contradicción a los intereses de los demás propietarios del lote de mayor extensión.

Así mismo, y una vez se indique la cabida, linderos y demás especificaciones del lote o porción de terreno a secuestrar, se debe acompañar el debido avalúo del bien, a fin de que se aporte la respectiva póliza por el 20% de las pretensiones de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y antes de proceder a decretar la medida cautelar deprecada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino a este proceso dentro de los cinco

5 días siguientes a la notificación del presente auto, los documentos requeridos en providencia, so pena de ser rechaza la respectiva medida.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a7f2a8c1e15cade1ea2a3b5ff5233b9f482b4cc3ebdcd712d710e1e811a5c5**

Documento generado en 17/02/2022 03:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**